Año de 1905 — Viernes 15 de Septiembre — Número 203

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENES

Sección facultativa de montes

Circular

Aprobado por Real orden de 11 de Agosto próximo pasado el proyecto del plan de aprovechamientos de esta provincia para el próximo año forestal de 1905 á 1906, en cumplimiento de lo dispuesto en la misma, á continuación se inserta la parte necesaria y el pliego general de reglas facultativas de fecha 15 de Abril de 1898 para conocimiento de los pueblos, Corporaciones y Guardia civil encargada en unión con los Municipios de la custodia de los montes, esperando de su celo que los disfrutes se ejecuten con estricta sujeción á las prescripciones que rigen en la materia, evitando todo género de abusos y consiguiendo que por los Ayuntamientos se dé ingreso en el Tesoro al 10 por 100 de los aprovechamientos concedidos por aquél con arreglo al art. 6.° de la ley de 11 de Julio de 1877 y Real orden de 31 de Marzo de 1891, y dentro del plazo marcado en el art. 19 del Reglamento para la ejecucion del art. 8.° de la ley de 30 de Agosto de 1900; la falta de cumplimiento á lo prevenido en esta circular, obligaría á esta Delegación de Hacienda á exigir su observancia, empleando al efecto las medidas que son de mi competencia, de conformidad con las atribuciones que me están conferidas.

Pliego general de reglas facultativas dictado en 15 de Abril de 1898

1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.ª En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.ª El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.ª La corta de leñaS, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiedto de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á rás del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.ª En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.ª Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.ª Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescribe el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.ª El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.ª En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.ª El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12.ª La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13.ª Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otro cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.ª La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.ª Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.ª Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17.ª La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.ª En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.ª Se prohibe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.ª El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21.ª Los casqueros y tendederos de la piña se situarán en los puntos más despojados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.ª Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.ª De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24.ª El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los

árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.ª De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud.	3'40 metros.
Latitud en la base superior.	0'11 id.
Idem en la inferior.	0'12 id.
Profundidad.	0'15 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año.	0'50 metros.
Id. del segundo	0'60 id.
Id. del tercero.	0'60 id.
Id. del cuarto.	0'80 id.
Id. del quinto.	0'90 id.
Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara.	3'40 id.

26.ª No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del arból no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.ª Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de la resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.ª La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor numero, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.ª Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.ª, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cincos años.

30.ª Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta céntimetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.ª No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximum, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.ª Las operaciones de descorche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33.ª El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.ª Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza madre al verificar las catas.

35.ª Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorche, decrepitud, ó por accidentes atmosférino ó de otra clase.

36.ª En las operaciones del descorcha deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.ª La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.ª Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.ª La recolección del esparto deberá suspenderse en los dias de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.ª El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del dia 1.º de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.ª La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes reviejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.ª El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raiz.

43.ª Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.ª

44.ª El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del núme o de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.ª En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.ª Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.ª La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.ª Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán solo durante las horas del dia, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.ª

49.ª La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.ª Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y solo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51.ª Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.ª No podrá comenzarse la ejecución de ningún aporovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respeciva, según que estos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.ª A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disprute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Orense 6 de Septiembre de 1905.—El Delegado de Hacienda, *Rafael de Sierra Valenzuela.*

SECCIÓN FACULTATIVA DE MONTES — DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y RENTAS — PROVINCIA DE ORENSE

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1905 á 1906, relativo á los montes públicos de dicha provincia á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de Agosto de 1900 en Instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año.

Montes exceptuados en concepto de aprovechamiento común

Ninguno.

Montes exceptuados en concepto de dehesa boyal

Ninguno.

Montes no exceptuados y montes no clasificados

Número del catálogo	Término municipal	Nombre del monte	Pertenencia	Cabida — Hectáreas	Altas — Estéreos	Altas — Pesetas	Bajas — Estéreos	Bajas — Pesetas	Pastos menor — Lanar nº de cabezas	Pastos menor — Cabrío nº de cabezas	Pastos menor — Cerda nº de cabezas	Pastos menor — Tasación — Pesetas	Pastos mayor — Número de cabezas	Pastos mayor — Tasación — Pesetas	Resumen de la tasación — Pesetas	Líquido á ingresar 10 por 100 — Pesetas
		PARTIDO JUDICIAL DE ALLARIZ														
»	Allariz.	Cabada.	Allariz.	3	»	»	»	»	100	50	»	75	»	»	75	7'50
»	Id.	Porquera.	Id.	3	»	»	»	»	100	50	»	75	»	»	75	7'50
1	Id.	Casa rica.	Id.	3	»	»	»	»	100	50	»	75	»	»	75	7'50
2	Baños de Molgas.	Lomba.	Almoite.	51	»	»	100	100	100	100	»	100	100	100	300	30
»	Id.	Prado en Batecas.	Baños de Molgas	15	»	»	»	»	100	100	»	100	200	200	300	30
»	Id.	Poula y touza en Tras das lajas.	Id.	32	»	»	50	50	50	50	»	50	100	100	200	20
3	Junquera de Ambía.	Vega de Abeleda.	Abeleda.	300	»	»	300	300	200	400	»	300	200	200	800	80
5	Id.	Vega de Casasoá.	Casasoá.	400	»	»	400	400	300	400	»	350	200	200	950	95
»	Junq.ª de Espadañedo.	Poulos.	Junquera Espad.º	4	»	»	10	10	20	20	»	20	10	10	40	4
»	Id.	Lampazas.	Id.	12	»	»	10	10	50	50	»	50	10	10	70	7
7	Macoda.	Lagariños	Zoreila Bustaballe	300	»	»	300	300	100	500	»	300	200	200	800	80
»	Paderne.	Entre las Cortiñas.	Cantoña.	2	»	»	»	»	20	20	»	20	50	50	70	7
»	Id.	Medorra Veirada.	Id.	2	»	»	»	»	20	20	»	20	50	50	70	7
»	Id.	Outeiro Ventoso.	Id.	2	»	»	»	»	20	20	»	20	50	50	70	7
»	Id.	Lameiras de Ferradal.	Id.	4	»	»	10	10	10	10	»	10	50	50	70	7
»	Id.	Veiga ó Lama.	Id.	10	»	»	20	20	20	20	»	20	50	50	90	9
»	Id.	Monte en Outeiros.	Outeiros.	11	»	»	20	20	20	20	»	20	50	50	90	9
»	Id.	Veiga de Ferradal.	Id.	6	»	»	20	20	20	20	»	20	50	50	90	9
»	Taboadela.	Pumar.	Taboadela.	1	»	»	10	10	10	»	»	5	10	10	25	2'50
»	Id.	Campo Lamas de San Pedro.	San Jorge.	1	»	»	10	10	10	»	»	5	10	10	25	2'50
»	Id.	Lameira de Abeledo.	Raveda.	1	»	»	10	10	10	»	»	5	10	10	25	2'50
»	Id.	Campo de Pazos.	Id.	2	»	»	10	10	10	»	»	5	10	10	25	2'50
»	Id.	Campo de Humo.	Id.	2	»	»	10	10	10	»	»	5	10	10	25	2'50
»	Id.	Lama de Prado.	Id.	2	»	»	»	»	10	»	»	5	10	10	15	1'50
10	Villar de Barrio.	Vega de Bóveda.	Bobeda.	2.500	»	»	1 400	1 400	400	400	»	400	200	200	2 000	200
11	Id.	Vega de Gumareite.	Gumareite.	500	»	»	700	700	200	200	»	200	100	100	1.000	100
9	Id.	Vega de Barrio.	Barrio.	300	»	»	400	400	100	200	»	150	200	200	750	75
		PARTIDO JUDICIAL DE BANDE														
»	Bande.	Vega de Nigueiroá	Nigueiroá.	82	»	»	100	100	100	50	»	75	50	50	225	22'50
»	Id.	Novas, Chao y otros.	Corbelle.	70	»	»	100	100	100	50	»	75	50	50	225	22'50
»	Id.	Outeiro da Cruz y otros.	Cadones.	195	»	»	300	300	200	100	»	150	100	10	550	55
»	Id.	Vega en Cadones.	Id.	50	»	»	100	100	100	50	»	75	»	»	175	17'50
»	Entrimo.	Quintas y Esperedo.	Ervededo.	139	»	»	140	140	100	60	»	80	50	50	270	27
»	Id.	Lantemil Relocera.	Lantemil.	100	»	»	100	100	50	50	»	50	50	50	200	20
»	Id.	Hervededo.	Id.	45	»	»	100	100	20	20	»	20	10	10	130	13
12	Lobera.	Motas y Viso.	Grou.	600	»	»	600	600	300	400	»	350	200	200	1.150	115
13	Lovios.	Porto ó Cobo.	S. Pelagio Araujo.	100	»	»	300	300	200	300	»	250	100	100	650	65
14	Id.	Xea.	Torno.	500	»	»	500	500	100	400	»	250	50	50	800	80
»	Muiños	Monte Ural das Trabes.	Muiños.	72	»	»	100	100	200	50	»	125	100	100	325	32'50
»	Padrenda	Coto de San Miguel.	Crespos.	70	»	»	70	70	80	100	»	90	100	100	260	26
»	Id.	Bandeja y Fontela.	Id.	150	»	»	150	150	120	100	»	110	100	100	360	36
»	Verea.	Lama de Rafin.	Sanguñedo.	20	»	»	100	100	100	100	»	100	100	100	300	30
»	Id.	Lama de Valin.	Balin.	20	»	»	100	100	100	100	»	100	100	100	300	30
»	Id.	Monte Nigueiroá.	Nigueiroá.	10	»	»	100	100	100	100	»	100	100	100	300	30
»	Id.	Prado en Plaza.	Pitelos.	10	»	»	»	»	100	100	»	100	100	100	200	20

(Continuará.)

COMISIÓN PROVINCIAL

Esta Corporación, en sesión de 13 del corriente, teniendo presente que durante el plazo señalado en el anuncio publicado en el *Boletín oficial* de 25 de Agosto próximo pasado de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero del actual año sobre contratación de servicios provinciales y municipales, no se ha presentado reclamación alguna contra la celebración de la subasta de las obras de construcción de un puente sobre el río Bibey en el camino de Laroco á Villarino de Conso por Langullo, acordó anunciar dicha subasta con arreglo á las condiciones que á continuación se expresan.

Orense 14 de Septiembre de 1905. —El Vicepresidente, *Juan Taboada.* —El Secretario, *Claudio Fernández.*

Pliego de condiciones

Pliego de condiciones económicas que además de las generales aprobadas por Real decreto de 24 de Enero de 1905 han de regir el contrato para la ejecución de las obras de explanación, fábrica, maderas, conservación y accesorias del puente sobre el río Bibey en el camino vecinal de Villarino de Conso á Laroco por Langullo:

1.ª El precio ó tipo señalado para la construcción y que había de servir de base para la subasta de las obras es el de 22.145'50 pesetas.

2.ª La subasta se verificará el día 16 de Octubre próximo, á las once, en el salón de sesiones de la Comisión provincial, bajo la presidencia del Gobernador civil ó del Diputado de la expresada Corporación en quien delegue, con asistencia además del nombrado por la Diputación para estos actos, y del Notario que se designe.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidos en papel de la clase 11.ª, redactados con estricta sujeción al modelo que al final se inserta y acompañados de la cédula personal y carta de pago que acredite haber consignado el licitador en la Caja general de Depósitos en metálico, efectos públicos ó valores que expresa el artículo 12 del Real decreto de 24 de Enero de 1905 la cantidad de 1.107'28 como fianza provisional para obtar á la subasta, ó sea el 5 por 100 del importe total del presupuesto de contrata.

4.ª Constituída la Mesa en la forma expresada y declarada por el señor Presidente abierta la licitación, se procederá á la admisión de pliegos durante la primera media hora, en cuyo espacio de tiempo pueden pedir los concurrentes las explicaciones que estimen necesarias, pero transcurrido el cual no se dará ninguna explicación, procediéndose inmediatamente á la apertura del pliego y adjudicación provisional del remate á favor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, con sujeción á las reglas establecidas en el art. 17 de la referida Instrucción; debiendo hacer constar que si entre las admitidas hubiera dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

5.ª Expirado el plazo de los cinco días que señalan los artículos 19 y 20 de la mencionada Instrucción y hecha la adjudicación definitiva, se devolverán los depósitos á los licitadores, excepto el del rematante, el cual deberá aumentar su depósito á la cantidad de 2.214'60 pesetas que quedará como fianza definitiva del contrato, pudiendo los licitadores que se consideren perjudicados con el acuerdo de adjudicación definitiva apelar de dicho acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 32 de la repetida Instrucción.

6.ª No serán abonadas anualmente al contratista obras por más valor de la cantidad que se halla consignada en el presupuesto de cada ejercicio económico.

7.ª Las obras se ejecutarán bajo la inmediata inspección del Ingeniero Director de Caminos y con sujeción al proyecto que sirve de base para la subasta y con arreglo al pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas de 7 de Diciembre de 1900.

8.ª Siendo este contrato á riesgo y ventura para el rematante, no podrá éste pedir por causa ni pretexto alguno alteración de precios ó rescisión del contrato, quedando en el caso de suscitarse cuestiones acerca de la interpretación de las condiciones facultativas y económicas del mismo sujeto á los tribunales del domicilio de esta Corporación, competentes para conocer en las cuestiones que se susciten.

9.ª Será obligación del rematante pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que autorice la subasta, escritura, expedientes, y en general toda clase de gastos que se ocasionen en la formalización del contrato, así como lo que determina la Real orden de 25 de Abril de 1900 relativa á indemnizaciones de personal facultativo. Estos serán solamente los que correspondan por inspección al personal efectivo de la Dirección de Caminos provinciales.

10.ª En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, esta Comisión designa al Letrado de esta capital D. José Casas para el bastanteo de los poderes que presenten los representantes que concurran á la subasta en nombre de otros. El coste de esta diligencia será de cuenta del licitador.

11.ª Si el rematante no presentase la fianza definitiva ó no concurriese al otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas dentro de los plazos señalados y de una prórroga que solo podrá concedérsele por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con sujeción á lo establecido en el art. 24 de la referida Instrucción.

12.ª El contratista, antes de firmar la escritura del contrato, habrá también de firmar su conformidad al pie de los pliegos de condiciones particulares y facultativas de los planos de los cuadros de precios y del presupuesto general.

13.ª El contratista dará principio á las obras dentro de los treinta días siguientes á la aprobación del remate y los terminará hasta el 31 de Diciembre de 1906.

14.ª No figurando en el presupuesto del corriente año de 1905 más que 11.000 pesetas para las expresadas obras, é importando el de contrata 22.144'50, se consignará la diferencia en el presupuesto próximo de 1906.

15.ª Mensualmente se ordenará el abono al contratista de las obras ejecutadas en virtud de certificación expedida por el Director de Caminos hasta la cantidad consignada en el presupuesto de cada ejercicio.

16.ª De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Instrucción, si transcurridos dos ó más meses no se pagase el importe de las certificaciones expedidas, se abonará al contratista el interés de 5 por 100 anual por demora de los pagos, y si transcurriesen cuatro meses sin verificar pago alguno tendrá derecho á la rescisión del contrato.

17.ª Los planos, presupuesto, condiciones facultativas y demás documentos se hallarán de manifiesto en horas hábiles de oficina en la Secretaría de esta Corporación.

18.ª A los efectos del Real decreto de 20 de Junio de 1902, en el contrato entre los obreros y el concesionario habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

Todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de contrato, se someterán á la comisión local de reformas sociales que funcionará como árbitra, presidida por la autoridad gubernativa, contra cuyas decisiones podrá utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

19.ª Todas las dudas que tanto respecto á subasta como á la ejecución de los otros se susciten se resolverán de conformidad con lo prescrito en la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y demás disposiciones vigentes.

Modelo de proposición

D... vecino de..., se compromete á ejecutar las obras de explanación, fábrica, madera, afirmado y accesorias del puente sobre el río Bibey, en el camino vecinal de Villarino de Conso á Laroco por Langullo, bajo las bases y condiciones que han de regir el contrato por la cantidad de... (se consignará en letra.)

(Fecha y firma del proponente).

Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo

Para dar cumplimiento á lo que prescriben los artículos veintiséis y cincuenta y cinco de los Estatutos de esta Compañía, su Consejo Administrativo convoca á los señores Accionistas á Junta general extraordinaria que se celebrará en esta ciudad el día nueve del próximo mes de Octubre á las cuatro de la tarde en el domicilio social, Paseo de Isabel II, núm. 1 principal.

Tienen derecho á tomar parte en la misma los señores Accionistas que posean por lo menos veinticinco acciones y las depositen para tal efecto seis días antes del señalado para la Junta, dando igual facultad los resguardos de depósitos hechos en los Bancos ú otros Establecimientos autorizados legalmente.

En el acto de constituir los depósitos ó de presentar los resguardos cada deponente recibirá una papeleta nominativa de entrada en que conste el número de acciones y el de votos á que le dén derecho, debiéndose delegar la representación solamente en quien tenga ya por sí el derecho de asistencia.

Los que deseen concurrir á la repetida Junta general extraordinaria podrán depositar con tal fin sus títulos hasta el día tres del citado mes de Octubre en los puntos siguientes:

En Barcelona, Oficinas de la Compañía, todos los días laborables de nueve á doce de la mañana.

En Madrid, Oficinas de la Comisión Central, calle de Sagasta, cinco, primero.

En Zamora y Vigo, Oficinas de la Compañía.

En Orense, Oficinas del Jefe de la Estación de dicha ciudad.

Barcelona catorce de Septiembre de mil novecientos cinco.—P. A. del C. A.: El Secretario general, M. Canarro.

Para dar cumplimiento á lo que prescriben los artículos veintiséis y cincuenta y cinco de los Estatutos de esta Compañía, su Consejo Administrativo convoca á los señores Obligacionistas á Junta general extraordinaria que se celebrará en el domicilio social el día nueve del próximo mes de Octubre á las cuatro y media de la tarde, si á esta hora ha terminado la Junta general de señores Accionistas convocada para las cuatro de la tarde del mismo día, ó en otro caso, inmediatamente después que esto suceda, teniendo derecho de asistencia los señores Obligacionistas que depositen previamente por lo menos veinticinco obligaciones.

El plazo, formalidades y puntos para constitución de depósitos son los mismos que se establecen en la convocatoria á Junta general extraordinaria de señores Accionistas de la propia Compañía que se insertá hoy en iguales publicaciones que la presente.

Barcelona catorce de Septiembre de mil novecientos cinco.—P. A. del C. A.: El Secretario general, M. Canarro.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15